



AFLR

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: LIGIA CRISTINA CESPEDES VALENCIA
DEMANDADOS: LIZETH YESSENIA AGUILERA GARCIA
MARLENE GARCIA CARVAJAL
RADICADO: 680014003011-2022-00348-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda y sus anexos, misma que fue allegada de forma virtual se concluye que reúne los requisitos de forma generales previstos en los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., así como los especiales descritos en el C.G.P. y los previstos en el decreto 806 de 2020, razón por la cual se procederá a su admisión.

Examinada la presente demanda ejecutiva con acción real y observándose que tanto ella como sus anexos se avienen a lo ordenado por la ley procesal, y que de los documentos que la acompañan (escritura pública contentiva de la hipoteca, y el certificado del registrador expedido en el término establecido por la ley procesal) se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., en concordancia con lo preceptuado en los artículos 424, 430, 431 y 468 ídem, por tanto, es procedente impartir la orden de pago invocada por el actor.

Por lo anterior, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima** cuantía a favor de **LIGIA CRISTINA CESPEDES VALENCIA** en contra de **LIZETH YESSENIA AGUILERA GARCIA y MARLENE GARCIA CARVAJAL**, por las siguientes sumas:

- 1. TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$35.000.000,00)**, por concepto del capital, contenido en la Escritura Pública # 1781 de fecha 09 de octubre de 2020.
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente sobre el valor del capital indicado en el numeral 1), con las variaciones siguientes certificadas por la Superintendencia Financiera, que se causen desde el día 10 de mayo de 2021, hasta la cancelación total de la obligación.

Dichas cantidades de dinero deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este auto de acuerdo con lo preceptuado en el art 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR a los demandados conforme lo preceptuado en los artículos 289 a 292 y 301 del Código General del Proceso, enviando a la dirección física

registrada en la demanda el escrito de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que dispone de diez (10) días para presentar excepciones a la misma.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **300-28803**, denunciado como de propiedad de las demandadas **LIZETH YESSERIA AGUILERA GARCIA** identificada con C.C. 1.098.781.703 y **MARLENE GARCIA CARVAJAL** identificada con C.C. 63.355.648. Líbrese el oficio respectivo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga para los fines consagrados en el numeral 2º del artículo 468 del C.G.P, colocándosele de presente que se está haciendo valer por **LIGIA CRISTINA CESPEDES VALENCIA** la garantía hipotecaria contenida en la escritura pública No. 1781 de fecha 09 de octubre de 2020 de la Notaria DECIMA del círculo de Bucaramanga.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que, a partir de la fecha, mantenga bajo su custodia, guarda y conservación el (los) títulos objeto de la presente ejecución, y lo (s) exhiba, allegue a este despacho judicial o lo (s) remita a quien corresponda, en el evento que así se ordene.

SEXTO: LIQUIDAR las costas del proceso en su oportunidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



MARÍA CRISTINA TORRES MORENO